

# LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>



**33-2024**

Año XLVIII

19 de junio de 2024

## CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

### SESIÓN ORDINARIA N.º 6790 JUEVES 4 DE ABRIL DE 2024

1. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES. Se suspende.....	2
2. MOCIÓN. Del Dr. Carlos Araya Leandro para solicitar a la Asamblea Colegiada Representativa que devuelva la propuesta de reforma estatutaria sobre sedes regionales.....	2
3. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIÓN .....	2
4. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones n.ºs 6767, 6769 y 6775 .....	3
5. DICTAMEN CAJ-2-2024. Recurso de reposición o reconsideración interpuesto por siete decanos en contra de lo decidido en la sesión n.º 6768, del 14 de diciembre de 2023. Se suspende la discusión .....	3
6. MOCIÓN. Del Dr. Carlos Palma Rodríguez para incorporar un considerando en el Dictamen CAJ-2-2024.....	3
7. DICTAMEN CAJ-2-2024. Recurso de reposición o reconsideración interpuesto por siete decanos en contra de lo decidido en la sesión n.º 6768, del 14 de diciembre de 2023 .....	3
8. DICTAMEN CAJ-2-2024. Acuerdo derivado de lo establecido en el artículo 7 de la presente sesión .....	13
9. ORDEN DEL DÍA. Modificación .....	13
10. JURAMENTACIÓN. Subdirecciones de Red de Áreas Protegidas, Centro de Investigaciones en Tecnologías de la Información y Comunicación y Escuela de Geografía .....	13

## TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

TEU-659-2024. Escuela de Ingeniería Mecánica. Elección de representantes ante la Asamblea Colegiada Representativa.....	14
TEU-663-2024. Escuela de Ingeniería Mecánica. Elección de subdirectora.....	14
TEU-666-2024. Escuela de Filosofía. Elección de subdirectora .....	14

## Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6790

Celebrada el jueves 4 de abril de 2024

Aprobada en la sesión n.º 6809 del jueves 6 de junio de 2024

### ARTÍCULO 1. Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Estatuto Orgánico (CEO)

El Dr. Carlos Araya Leandro plantea una moción desde la CEO para solicitar a la Asamblea Colegiada Representativa (ACR) la devolución de la reforma del capítulo del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* relacionado con las sedes regionales. Recuerda que, para el próximo lunes, está programada la sesión de la Asamblea Colegiada Representativa y, en el punto 3 de la convocatoria, se agendó la devolución de dicha reforma.

Justifica que la solicitud se respalda en el hecho de que, al analizar jurídicamente el caso, la CEO consideró que lo adecuado es que sea el pleno el que tome el acuerdo, pues, de lo contrario, sería una moción a título personal.

Aclara que, el 15 de marzo de 2024, la CEO se reunió con personal de la Oficina Jurídica quienes recomendaron presentar una moción, como órgano colegiado, a la Asamblea Colegiada Representativa para que se proceda con la devolución de la propuesta de reforma a fin de que se remita nuevamente a la CEO para que se analice y se incorporen las enmiendas necesarias.

### ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario valora la moción presentada por el Dr. Carlos Araya Leandro relacionada con la propuesta de reforma estatutaria sobre sedes regionales.

El Consejo Universitario **ACUERDA** solicitar a la Asamblea Colegiada Representativa devolver al Consejo Universitario la propuesta de reforma estatutaria sobre sedes regionales (artículos 8; 14, inciso d); 16, inciso b); 24, inciso a); 30, inciso ll); 40, inciso e); 50, inciso k); 51, inciso d); 52, inciso k); 58; 60; 62; 63; 73, inciso ch); 81 bis, incisos a) y d); Capítulo IX [artículos 108, 108 bis, 109, 110, 111, 111 bis, 111 ter, 111 quater, 111 quinquies, 112, 113 y 113 bis]; 115, inciso e); 122 B, inciso ch); 151, inciso c); 152; 198; 228, incisos c) e i), y nuevo inciso v), del artículo 30, y e), del artículo 122 B.) y que este defina cómo abordar cada uno de los artículos, dado que posterior a esta propuesta el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* ha tenido reformas que obligan a analizar y enmendar la propuesta presentada originalmente por el Consejo Universitario.

### ACUERDO FIRME.

### ARTÍCULO 3. Informes de personas coordinadoras de comisiones (continuación)

- Comisión de Estatuto Orgánico (CEO)

El Dr. Carlos Araya Leandro retoma el tema de la sesión de la Asamblea Colegiada Representativa (ACR) convocada,

originalmente, para el lunes 8 de abril de 2024. Desea comentar una situación que se presenta en el punto n.º 4 de agenda y que, probablemente, continuará presentándose en las asambleas de este año. Puntualmente se refiere a todos aquellos casos que fueron aprobados por el Consejo Universitario previo a la incorporación de las modificaciones de forma del lenguaje inclusivo de género en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, junto con otras modificaciones de forma, cuya finalidad era clarificar algunos artículos que fueron avalados por el Órgano Colegiado en el segundo semestre del año anterior.

Destaca que, evidentemente, todo lo que había salido a consulta previo a ese momento estaba basado en el texto anterior. Por tal motivo, se planteó la necesidad de incorporar esta información, lo más pronto posible, dentro del punto de agenda de la ACR.

Plantea la solicitud respetuosa al señor rector para que esto se incorpore como un punto de agenda, a fin de que la ACR conozca de antemano que dichas diferencias se van a presentar. Manifiesta que el proceder ideal habría sido enlistar este tema como el primer punto de la convocatoria, a fin de mantener la claridad en cuanto al hecho de que la forma sí se puede ver afectada por este tipo de situaciones, esto en el tanto no se afecte el fondo de la redacción.

En el caso particular de la reforma de sedes, en el artículo 108 sí se presenta una afectación en el fondo, por ende, la solicitud de devolución. Por el motivo expuesto, la Rectoría valorará incluso la suspensión de la próxima ACR, puesto que es importante evitar la confusión de las personas asambleístas. Reitera que esta es una situación transitoria que, probablemente, sucederá durante este 2024.

- Comisión de Docencia y Posgrado (CDP)

El Dr. Germán Vidaurre Fallas expresa que por un error, refirió que el dictamen sobre la modificación a los artículos 38 y 39 del *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizado en otras instituciones de educación superior* lo elaboró el Lic. David Barquero Castro; sin embargo, fue la MBA Joselyn Valverde Monestel, quien se encargó de dicha tarea. Aclara que el Lic. David Barquero Castro colaboró y fue quien llevó el caso inicialmente –motivo de su confusión–. Se disculpa con la MBA Joselyn Valverde Monestel, y agrega que fue un gran trabajo.

- Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE)

El Dr. Carlos Palma Rodríguez informa que en la sesión de la CAE analizaron dos casos. El primero, relacionado con el *Reglamento de los actos de graduación*. El objetivo es

valorar la posibilidad de que las personas puedan prestar juramento por escrito, pues, a raíz de la pandemia y en virtud de la modernización tecnológica, el juramento se podría prestar de forma virtual, vía excepción. El segundo, sobre la posibilidad de establecer un límite de tiempo para consignar una ausencia o una llegada tardía del estudiantado matriculado en un curso cuya asistencia es obligatoria. Ambos casos continúan en análisis.

**ARTÍCULO 4.** El Consejo Universitario aprueba las actas n.ºs 6767, ordinaria, del martes 12 de diciembre de 2023, y 6775, ordinaria, del jueves 8 de febrero de 2024, con observaciones de forma, y 6769, extraordinaria, del jueves 14 de diciembre de 2023, sin observaciones de forma.

**ARTÍCULO 5.** La Comisión de Asuntos Jurídicos continúa con la presentación del Dictamen CAJ-2-2024, en torno al recurso de reposición o reconsideración interpuesto por siete decanos en contra de lo decidido en la sesión n.º 6768, del 14 de diciembre de 2023, en relación con la reforma integral a las *Regulaciones del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica*.

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, suspende la discusión del Dictamen CAJ-2-2024, en torno al recurso de reposición o reconsideración interpuesto por siete decanos en contra de lo decidido en la sesión n.º 6768, del 14 de diciembre de 2023, en relación con la reforma integral a las *Regulaciones del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica*.

**ARTÍCULO 6.** El Consejo Universitario valora la moción presentada por el Dr. Carlos Palma Rodríguez, para incorporar un considerando en el Dictamen CAJ-2-2024.

El Consejo Universitario **ACUERDA** incorporar un considerando n.º 16 en el Dictamen CAJ-2-2024, con el análisis de los alegatos del recurso de reposición o de reconsideración interpuesto por un grupo de siete decanas y decanos en contra del acuerdo firme adoptado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6768, del 14 de diciembre de 2023, en relación con la reforma integral a las *Regulaciones del Régimen Salarial Académico (RSA) de la Universidad de Costa Rica*.

#### **ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 7.** La Comisión de Asuntos Jurídicos continúa con la presentación del Dictamen CAJ-2-2024, en torno al recurso de reposición o reconsideración interpuesto por siete decanos en contra de lo decidido en la sesión n.º 6768, del 14 de diciembre de 2023, en relación con la reforma integral a las *Regulaciones del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante el Pase CAJ-1-2024, del 23 de enero de 2024, la dirección del Órgano Colegiado de conformidad con el artículo 11, inciso d), del *Reglamento del Consejo*

*Universitario*, le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del siguiente caso: Recurso de reposición o reconsideración interpuesto por siete decanas y decanos en contra de lo decidido en la sesión n.º 6768, del 14 de diciembre de 2023, en relación con la reforma integral a las *Regulaciones del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica*.

2. En el oficio FCS-11-2024, del 9 de enero de 2024, las decanas Dra. Isabel Avendaño Flores (Facultad de Ciencias Sociales), Dra. Magda Cecilia Sandí Sandí (Facultad de Educación) y la Dra. Flor Isabel Jiménez Segura (Sistema de Estudios de Posgrado) y los decanos Dr. M.A. Juan Carlos Calderón Gómez (Facultad de Artes), Dr. Leonardo Castellón Rodríguez (Facultad de Ciencias Económicas), Dr. Francisco Guevara Quiel (Facultad de Letras) y el Dr. Norman Rojas Campos (Facultad de Microbiología), interpusieron en forma conjunta un recurso de reposición o reconsideración en contra del citado acuerdo.
3. Los fundamentos del recurso de reposición o de reconsideración, se resume en los siguientes elementos:
  - a) Falta de publicidad de la propuesta y en particular la propuesta que fue presentada y aprobada por el Consejo Universitario, en la sesión ordinaria n.º 6768, artículo 5, celebrada el 14 de diciembre de 2023 y, la falta de espacios de discusión para una construcción apropiada de la propuesta.
  - b) Que distintos sectores de la comunidad universitaria han manifestado su disconformidad con el acuerdo adoptado en la citada sesión, en virtud de que el texto aprobado dista sustancialmente de la propuesta de reglamento que originalmente fue sometida a consulta.
  - c) Nunca se expuso el valor de referencia del salario de la persona decana de la escala salarial que les regiría.
  - d) Que las observaciones enviadas, muchas de ellas no fueron atendidas.
  - e) No hubo solicitud de criterio con respecto de la propuesta a la Oficina Jurídica, Oficina de Contraloría Universitaria, Vicerrectoría de Docencia o Vicerrectoría de Administración.
  - f) No fueron presentados los estudios actuariales que justifican la propuesta.
  - g) Que la propuesta final no fue consultada a la comunidad universitaria.
  - h) Que la Sala Constitucional ha admitido recursos en contra de la *Ley Marco de empleo público*, debido a presuntos vicios de constitucionalidad. Asimismo, se ha señalado que la Ley no establece una fecha límite para la implementación del salario global en la Universidad. En este sentido, no existe justificación alguna para no llevar a cabo una extensa discusión sobre un tema de vital importancia.

4. El Mag. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal del Consejo Universitario, en el Criterio Legal CU-2-2024, del 10 de enero de 2024, acerca de la admisibilidad del recurso, en lo conducente expuso:

*Las personas recurrentes ocupan los cargos de las diferentes Decanaturas y signan el recurso bajo tal investidura, por lo que el análisis parte de que su gestión recursiva se cursa con esa condición.*

*Dicho lo anterior, en cuanto a la legitimación para accionar mediante recursos administrativos, el Estatuto Orgánico establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 219.- Legitimación para interponer los recursos administrativos.*

*Están legitimadas para interponer los recursos administrativos, ordinarios y extraordinarios, las personas que hayan sido parte en el procedimiento administrativo y ostenten un derecho subjetivo o interés legítimo, que puedan resultar, directa y personalmente, afectadas, lesionadas o con la resolución, decisión o acto administrativo adoptado por un órgano universitario. También podrán interponer recursos administrativos contra disposiciones normativas, las personas que ostenten respecto de estas, algún interés legítimo o derecho subjetivo, sin que se requiera acto de aplicación individual.*

*Los órganos internos universitarios no están legitimados para interponer recursos en contra de las decisiones tomadas por otros órganos universitarios.*

*Bajo la claridad ineludible de que lo aprobado por el Consejo Universitario, en el artículo 5 de su sesión ordinaria n.º 6768, tiene eventualmente repercusión en la esfera jurídica de las personas recurrentes, esta Asesoría estima que, por la forma, el recurso debe ser admitido para análisis por parte del Órgano Colegiado.*

*En ese mismo orden de ideas, esta Asesoría estima que la formulación de la gestión se plantea bajo una nomenclatura correcta, en el tanto lo decidido por el Consejo Universitario no puede ser apelado ante alguna otra instancia universitaria. Al respecto, el Estatuto Orgánico establece que:*

*ARTÍCULO 227.- Recurso de reposición o de reconsideración.*

*Cuando lo impugnado emanare directamente del Consejo Universitario o del Rector o la Rectora, según corresponda, y no tuviere ulterior recurso administrativo, la persona interesada podrá interponer recurso de reposición o reconsideración en el plazo de cinco días hábiles. Para su resolución, el órgano competente contará con un plazo de diez días hábiles.*

## *II. RECOMENDACIÓN*

*A partir de los elementos esbozados, y salvo mejor criterio, se recomienda cursar un pase a la Comisión de Asuntos*

*Jurídicos del Consejo Universitario, para que esa instancia analice por el fondo la gestión de marras, reúna los criterios que estime pertinentes, elabore el dictamen de estilo y lo someta a conocimiento del pleno en un plazo razonable. Se reitera la importancia de cursar, ya sea desde la Dirección o desde la propia Comisión de Asuntos Jurídicos, una notificación a las personas recurrentes sobre la recepción del presente recurso y el trámite que se siga, de forma tal que no se genere ninguna indefensión.*

Las petitorias consignadas en dicho recurso son:

- 1. Que la reforma integral regrese al seno de la Comisión para que desde ese órgano se convoquen a espacios participativos que fomenten la construcción colectiva de una norma en el marco de la autonomía universitaria.*
- 2. Que desde esta Comisión sean solicitados los criterios técnicos para definir la nueva estructura salarial académica, así como, el criterio jurídico académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.*
- 3. Incorporar los estudios actuariales al expediente los cuales podrían demostrar la sostenibilidad financiera de la Reforma y, por ende, eventualmente darían plena seguridad técnica, jurídica y financiera al nuevo reglamento.*
- 4. Debido a que la última versión aprobada el 14 de diciembre no fue sometida al escrutinio de la comunidad universitaria, a pesar de la envergadura organizativa, estructural y financiera que conlleva la Reforma en los ámbitos a corto, mediano y largo plazo, acoger esta petitoria garantizaría la vigencia del artículo 1º del Estatuto Orgánico que define a la Universidad de Costa Rica como una:  
“institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de profesores y profesoras, estudiantes, funcionarias y funcionarios administrativos, dedicada a la enseñanza, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la difusión del conocimiento”.*
- 5. Mediante una llamada telefónica realizada desde la dirección del Consejo Universitario, a cada una de las decanas y los decanos, fueron invitados a participar de la reunión de la Comisión de Asuntos Jurídicos del miércoles 24 de enero de 2024; sin embargo, en el oficio FCS-41-2024, del 17 de enero de 2024, declinaron participar de la citada reunión. En lo que interesa dicho oficio indicó: Es importante destacar que el Consejo Académico de Áreas, integrado en parte por las personas decanas que suscriben este Recurso, envió al Consejo Universitario una serie de observaciones y consultas antes de la aprobación de dicha Reforma. En esa misma línea, se suman otras petitorias individuales o de órganos colegiados en los que participamos algunas*

personas de las que suscribimos este oficio. Hasta la fecha, ni las observaciones, consultas o petitorias han sido atendidas, lo cual motivó la presentación del recurso, a pesar de haber mantenido abierta la mesa de diálogo en todo momento.

En consideración al debido proceso y con el objetivo de evitar vicios en el procedimiento que eventualmente afecten a ambos órganos colegiados, consideramos conveniente obtener una respuesta a la acción interpuesta antes de aceptar la invitación a reunirnos. Esta medida busca salvaguardar el interés institucional y asegurar la transparencia en el proceso.

Agradecemos la oportunidad de discutir un tema tan relevante para la permanencia y fortalecimiento de nuestra querida Institución. Esperamos que en el futuro podamos contar con espacios de discusión adicionales para que las decisiones institucionales más trascendentales sean tomadas con el mayor consenso posible, en línea con los nobles fines y propósitos consagrados en nuestro Estatuto Orgánico.

6. Mediante el CAJ-2-2024, del 25 de enero de 2024, la Comisión de Asuntos Jurídicos, como parte de la investigación preliminar necesaria para el análisis del pase y del recurso recibido solicitó el criterio legal correspondiente de la Oficina Jurídica, ya que de los documentos remitidos y firmados hasta ese momento por las decanas y los decanos, se desprendía que lo estaban materializando en calidad de miembros del Consejo Académico de Áreas y en calidad del puesto que ostentan, generando una duda razonable de la legitimación de las personas recurrentes para presentar dicho recurso. En razón de lo anterior, la consulta iba orientada a conocer acerca de la admisibilidad del mismo.

7. Ante la posición adoptada por las decanas y los decanos, en el oficio CU-111-2024, del 25 de enero de 2024, suscrito por la M. Sc. Carmela Velázquez Carrillo, coordinadora de la Comisión de Asuntos Jurídicos se les comunicó lo siguiente: que se lamentaba la ausencia de todas ellas y ellos, ya que el espacio abierto tenía como propósito de ofrecer una oportunidad de que ustedes pudieran compartir los elementos que apelaban en este recurso y poder escuchar su preocupación sobre el proceso que siguió la aprobación del reglamento en la sesión No. 6768. Si bien ustedes indican en su oficio que agradecen la oportunidad de discutir un tema tan relevante para la permanencia y fortalecimiento de nuestra querida Institución, no son congruentes con este ofrecimiento al no presentarse a esta reunión.

Además, se les indicó que la Comisión de Asuntos Jurídicos mantiene sus puertas abiertas para poder escuchar sus preocupaciones y por supuesto estaremos atentos a recibirlos posteriormente si así lo consideran oportuno.

Finalmente, se les informó que la comisión presentó una consulta a la Oficina Jurídica sobre un elemento que requerimos para poder iniciar el proceso de análisis del fondo del recurso y tal como lo he informado a la dirección

del Consejo Universitario y al plenario le estamos dando la mayor celeridad posible a este análisis para presentar al plenario un informe lo antes posible.

8. En el oficio FCS-94-2024, del 9 de febrero de 2024, las decanas (con excepción de la Dra. Flor Isabel Jiménez Segura, decana del SEP) y los decanos, remitieron al director del Órgano Colegiado lo que denominaron una ampliación del recurso de reposición o de reconsideración del 9 de enero de 2024 (oficio FCS-11-2024). En dicha ampliación reiteran lo expuesto en el recurso inicial, añaden que criterios de la Procuraduría General de la República fueron incorporados al dictamen de la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes con posterioridad al vencimiento de la consulta a la comunidad universitaria. Además, exponen algunos comentarios de índole procedimental y legal al Dictamen CCCP-8-2023, del 5 de diciembre de 2023, suscrito por los miembros de la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes, el cual fue aprobado por el Consejo Universitario en la sesión ordinaria n.º 6768, artículo 5, celebrada el 14 de diciembre de 2023.
9. En el Dictamen OJ-89-2024, del 13 de febrero de 2024, la Oficina Jurídica dio respuesta a la consulta y en lo conducente expuso:

#### I. Antecedentes del recurso.

El día 9 de enero de 2024, mediante oficio FCS-11-2024, varios decanos y varias decanas de la institución<sup>1</sup>, interponen ante el Dr. Jaime Caravaca Morera, director del Consejo Universitario, recurso de reposición o de reconsideración contra lo acordado en el artículo 5 de la sesión ordinaria n.º 6768 del 14 de diciembre de 2023 por parte del Consejo Universitario, e indicaron lo siguiente:

“1. Nos permitimos interponer un formal recurso de reposición o de reconsideración contra lo acordado en el artículo 5 de la sesión ordinaria n.º 6768 del 14 de diciembre de 2023 por parte del Consejo Universitario al amparo del artículo 227 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y según el procedimiento dispuesto en el artículo 221 del mismo conjunto normativo.

2. A la luz del espíritu democrático de la petitoria, sería oportuno que la Reforma integral regrese al seno de la Comisión para que desde ese órgano se convoquen a espacios participativos que fomenten la construcción colectiva de una norma en el marco de la autonomía universitaria.

3. Además, que desde esta Comisión sean solicitados los criterios técnicos para definir la nueva estructura salarial académica, así como, el criterio jurídico académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

4. Adicionalmente, incorporar los estudios actuariales al expediente los cuales podrían demostrar la sostenibilidad financiera de la Reforma y, por ende, eventualmente darían plena seguridad técnica, jurídica y financiera al nuevo reglamento.

Debido a que la última versión aprobada el 14 de diciembre no fue sometida al escrutinio de la comunidad universitaria, a pesar de la envergadura organizativa, estructural y financiera que conlleva la Reforma en los ámbitos a corto, mediano y largo plazo, acoger esta petitoria garantizaría la vigencia del artículo 1° del Estatuto Orgánico que define a la Universidad de Costa Rica como una: institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de profesores y profesoras, estudiantes, funcionarias y funcionarios administrativos, dedicada a la enseñanza, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la difusión del conocimiento.”

2) El día 17 de enero de 2024, mediante oficio FCS-41-2024, varios decanos y varias decanas de la institución le remitieron al Dr. Jaime Caravaca Morera, director del Consejo Universitario, la respuesta en relación a la reunión programada para el día 24 de enero de 2024, en la cual indicaron lo siguiente:

“(…) Como usted bien lo indica en cada oficio recibido, hemos interpuesto un Recurso de reposición o de reconsideración en forma conjunta, en contra del acuerdo firme adoptado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6768, celebrada el 14 de diciembre de 2023, relativo a la Reforma integral a las regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica (FCS-11-2024).

Es importante destacar que el Consejo Académico de Áreas, integrado en parte por las personas decanas que suscriben este Recurso, envió al Consejo Universitario una serie de observaciones y consultas antes de la aprobación de dicha Reforma. En esa misma línea, se suman otras petitorias individuales o de órganos colegiados en los que participamos algunas personas de las que suscribimos este oficio. Hasta la fecha, ni las observaciones, consultas o petitorias han sido atendidas, lo cual motivó la presentación del recurso, a pesar de haber mantenido abierta la mesa de diálogo en todo momento.

En consideración al debido proceso y con el objetivo de evitar vicios en el procedimiento que eventualmente afecten a ambos órganos colegiados, consideramos conveniente obtener una respuesta a la acción interpuesta antes de aceptar la invitación a reunirnos. Esta medida busca salvaguardar el interés institucional y asegurar la transparencia en el proceso.

Agradecemos la oportunidad de discutir un tema tan relevante para la permanencia y fortalecimiento de nuestra querida Institución. Esperamos que en el futuro podamos contar con espacios de discusión adicionales para que las decisiones institucionales más trascendentales sean tomadas con el mayor consenso posible, en línea con los nobles fines y propósitos consagrados en nuestro Estatuto Orgánico.(…)”.

## II. Análisis.

Para evacuar la presente consulta, el primer aspecto a tomar en cuenta es la regulación normativa del Consejo Académico de Áreas. Este órgano colegiado es el encargado de promover el desarrollo interdisciplinario del quehacer universitario, en apego a los intereses institucionales y nacionales. Sus propuestas deben ser conocidas y resueltas por los órganos de gobierno de la Universidad de Costa Rica.

El artículo 66 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, regula lo referente a la integración del Consejo Académico de Áreas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 66.- El Consejo Académico de Áreas está integrado por las decanas y los decanos de las facultades de la Universidad de Costa Rica, el decano o la decana del Sistema de Estudios de Posgrado, la persona coordinadora del Sistema de Educación

General y la persona coordinadora del Consejo de Sedes Regionales.

Será coordinado, en forma alterna y por periodos anuales, por una de las personas que lo integran. Se elegirá dentro del Consejo Académico de Áreas, con posibilidad de rotación por áreas. En ausencia de la persona coordinadora, lo presidirá quien sea delegada para ello. El Consejo Académico de Áreas se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces por semestre y, extraordinariamente, cuando lo convoque la persona coordinadora o las dos terceras partes de sus miembros.”

De acuerdo con la documentación adjunta a esta consulta, el recurso fue interpuesto en forma conjunta por: el M.A. Juan Carlos Calderón Gómez, Decano de la Facultad de Artes; el Dr. Leonardo Castellón Rodríguez, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas; la Dra. Isabel Avendaño Flores, Decana de la Facultad de Ciencias Sociales; la Dra. Magda Cecilia Sandí Sandí, Decana de la Facultad de Educación; el Dr. Francisco Guevara Quiel, Decano de la Facultad de Letras; el Dr. Norman Rojas Campos, Decano de la Facultad de Microbiología y la Dra. Flor Isabel Jiménez Segura, Decana del Sistema de Estudios de Posgrado.

De lo anterior, aunado a las consideraciones que se exponen en el mismo, se desprende que el recurso de comentario fue suscrito por personas quienes en razón

de su cargo, integran el Consejo Académico de Áreas. De hecho, aluden a ese Consejo no sólo como el interesado en el procedimiento para la aprobación de la reforma, sino también como aquel cuya voz no habría sido escuchada antes de promulgar el nuevo reglamento.

Adviértase cómo, a partir de la redacción de la impugnación indicada, se extrae que la gestión recursiva no fue promovida a título individual por cada uno de sus firmantes, sino precisamente en su calidad de miembros del referido órgano colegiado. En otras palabras, la reconsideración o reposición que se intenta, está siendo promovida a nombre del Consejo Académico de Áreas.

Teniendo claro que la impugnación se formula a nombre de dicho órgano colegiado, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 219 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, el cual regula lo referente a la legitimación para interponer los recursos administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 219.- Legitimación para interponer los recursos administrativos.

Están legitimadas para interponer los recursos administrativos, ordinarios y extraordinarios, las personas que hayan sido parte en el procedimiento administrativo y ostenten un derecho subjetivo o interés legítimo, que puedan resultar, directa y personalmente, afectadas, lesionadas o satisfechas con la resolución, decisión o acto administrativo adoptado por un órgano universitario. También podrán interponer recursos administrativos contra disposiciones normativas, las personas que ostenten respecto de estas, algún interés legítimo o derecho subjetivo, sin que se requiera acto de aplicación individual.

Los órganos internos universitarios no están legitimados para interponer recursos en contra de las decisiones tomadas por otros órganos universitarios.”

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de la norma antes citada, está claro que los órganos internos universitarios no están legitimados para interponer recursos en contra de las decisiones tomadas por otros órganos universitarios, por lo que el Consejo Académico de Áreas carece de legitimación para interponer el recurso.

### III. Conclusión.

De conformidad con todo lo anterior, el recurso de reconsideración o de reposición aquí examinado deviene inadmisibile.

10. En el oficio CAJ-9-2024, del 29 de febrero de 2024, dirigido al Mag. José Pablo Cascante Suárez, se le consultó acerca de que si aún mantenía lo expuesto en el Criterio Legal CU-2-2024, del 10 de enero de 2024, esto en razón de nuevos documentos incorporados al expediente, entre ellos:

la ampliación al recurso de reposición o de reconsideración (oficio FCS-94-2024, del 9 de enero de 2024), oficio FCS-41-2024, del 17 de enero de 2024, donde declinaron a asistir a la reunión de la Comisión de Asuntos Jurídicos del miércoles 24 de enero de 2024, el oficio CU-111-2024, el oficio CAJ-2-2024, del 25 de enero de 2024 (consulta a la Oficina Jurídica acerca de la admisibilidad del recurso) y el Dictamen OJ-89-2024, del 13 de febrero de 2024.

11. El 1.º de marzo de 2024, las decanas y decanos, remitieron al director del Consejo Universitario el oficio FCS-206-2024, el cual en lo conducente expuso:

(...). En esta ocasión nos gustaría solicitarle un informe del estado en que se encuentra el trámite de dicho recurso ya que han pasado dos meses sin recibir respuesta por escrito. Es relevante manifestar que, en consonancia con lo dispuesto en el criterio legal CU-2-2024 y el artículo 219 del Estatuto Orgánico, el recurso fue interpuesto en conjunto, uniendo las voluntades individuales en nuestra condición de integrantes de la comunidad universitaria que complementariamente ejercemos puestos de decanatura.

Así las cosas, los aquí firmantes, en calidad de decanas y decanos, no solo tenemos interés legítimo en la gestión interpuesta, sino que contamos con plena legitimidad para accionar y consultar sobre una situación que eventualmente nos beneficiará o perjudicará económicamente en lo individual, con los consecuentes riesgos reputacionales o patrimoniales para nuestra querida Universidad.

12. En el Criterio Legal CU-9-2024, del 11 de marzo de 2024, el Mag. José Pablo Cascante Suárez expuso:

#### I. RECUENTO

Para fundamentar la posición que se adopta sobre lo consultado, resulta necesario efectuar un repaso de lo que consta en cada documento.

#### I.i. FCS-11-2024

En resumen, la recomendación de admisibilidad favorable vertida en el Criterio Legal CU-2-2024, se basó únicamente en los elementos consignados por las personas recurrentes en el oficio FCS-11-2024, documento de cuyo contenido se infiere que quienes incoan la gestión lo hacen de forma individual. De ese documento se aprecian los siguientes elementos:

- a. En el considerando 6, las personas recurrentes refieren lo siguiente:

(...)

6. Para sorpresa de quienes hemos seguido el desarrollo de este proceso, ese dictamen que era una Reforma Integral pasó a ser un nuevo Reglamento cuya versión circuló entre las personas integrantes del Consejo Universitario el propio día de la sesión n.º 6768.

- b. En el considerando 11, las personas recurrentes razonan:

(...)

11. En el oficio CAA-35-2023, fechado el 8 de diciembre de 2023, dirigido al señor Rector, el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, y a la señora M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, directora del Consejo Universitario, el Consejo Académico de Áreas solicitó la suspensión de la aprobación de la propuesta del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica por diversas razones. Entre ellas, se destacó que en la comunicación CAA-34-2023, del 10 de noviembre de 2023, el Consejo Académico de Áreas había expresado por escrito una serie de observaciones e interrogantes sobre la propuesta de Reforma. A pesar de esta comunicación, no se recibió una respuesta formal, aunque se invocaron los principios de transparencia y de acceso a la información que deben regir en una institución medular de la vida democrática de Costa Rica.

- c. En la petitoria, se consigna:

Nos permitimos interponer un formal recurso de reposición o de reconsideración contra lo acordado en el artículo 5 de la sesión ordinaria n.º 6768 del 14 de diciembre de 2023 por parte del Consejo Universitario, al amparo del artículo 227 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y según el procedimiento dispuesto en el artículo 221 del mismo conjunto normativo.

*Conclusiones preliminares de esta Asesoría sobre este documento:*

- a. No hay referencia de algún acuerdo del Consejo Académico de Áreas que permita colegir que el recurso se interpone en nombre de ese órgano colegiado.
- b. Hay referencia a correspondencia con consecutivos propios del Consejo Académico de Áreas; sin embargo, el recurso se incoa con un consecutivo de la Facultad de Ciencias Sociales.
- c. Las 7 personas firmantes no signan el recurso en condición de integrantes del Consejo Académico de Áreas ni constituyen la mayoría absoluta de quienes lo integran, que son 15 personas de conformidad con el numeral 66 del *Estatuto Orgánico*.

I.ii. FCS-41-2024

En este documento se asevera lo siguiente:

*Como usted bien lo indica en cada oficio recibido, hemos interpuesto un Recurso de reposición o de*

*reconsideración en forma conjunta, en contra del acuerdo firme adoptado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6768, celebrada el 14 de diciembre de 2023, relativo a la Reforma integral a las regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica (FCS-11-2024).*

*Es importante destacar que el Consejo Académico de Áreas, integrado en parte por las personas decanas que suscriben este Recurso, envió al Consejo Universitario una serie de observaciones y consultas antes de la aprobación de dicha Reforma. En esa misma línea, se suman otras petitorias individuales o de órganos colegiados en los que participamos algunas personas de las que suscribimos este oficio. Hasta la fecha, ni las observaciones, consultas o petitorias han sido atendidas, lo cual motivó la presentación del recurso, a pesar de haber mantenido abierta la mesa de diálogo en todo momento.*

*En consideración al debido proceso y con el objetivo de evitar vicios en el procedimiento que eventualmente afecten a ambos órganos colegiados, consideramos conveniente obtener una respuesta a la acción interpuesta antes de aceptar la invitación a reunirnos. Esta medida busca salvaguardar el interés institucional y asegurar la transparencia en el proceso.*

*Conclusiones preliminares de esta Asesoría sobre este documento:*

- a. La comunicación se realiza con un consecutivo de la Facultad de Ciencias Sociales.
- b. Se asevera que la negativa a participar de la reunión tiene como objetivo *evitar vicios en el procedimiento que eventualmente afecten a ambos órganos colegiados*. Claramente, acá la referencia es al Consejo Universitario y al Consejo Académico de Áreas, elemento que podría generar dudas; sin embargo, también se concluye que en el oficio no hay referencia de algún acuerdo del Consejo Académico de Áreas que permita colegir que el recurso se interpone en nombre de ese órgano colegiado.
- c. Las 7 personas firmantes no signan el recurso en condición de integrantes del Consejo Académico de Áreas ni constituyen la mayoría absoluta de quienes lo integran, que son 15 personas de conformidad con el numeral 66 del *Estatuto Orgánico*.

I.iii. FCS-94-2024

En la petitoria se consigna:

*Considerando todos los elementos expuestos, solicitamos resolver conforme a los cuatro puntos planteados en el recurso de reposición o de reconsideración mediante el oficio FCS-11-2024, por la diferencia acreditada entre la*



*versión consultada y la versión aprobada, a efectos de no violentar los artículos 9 y 11 de la Constitución Política, 1, 2 y 30 inciso K) del Estatuto Orgánico, 11, 128, 158.3, 214 y 361.2 de la LGAP.*

*Conclusiones preliminares de esta Asesoría sobre este documento:*

- a. La adición al recurso FCS-11-2024 se realiza con otro consecutivo de la Facultad de Ciencias Sociales.
- b. En el texto no hay una sola referencia al Consejo Académico de Áreas o a un acuerdo de tal instancia universitaria que permita colegir que lo adicionado se gestiona en nombre de ese órgano colegiado.
- c. Las 7 personas firmantes no signan el recurso en condición de integrantes del Consejo Académico de Áreas, ni constituyen la mayoría absoluta de quienes lo integran, que son 15 personas de conformidad con el numeral 66 del *Estatuto Orgánico*.

#### Iv. FCS-206-2024

En el oficio se asevera que:

*Los aquí firmantes desarrollamos actividades docente-administrativas. Adicionalmente, el Artículo 2 señala que el salario del personal académico:*

*“se determinará como un porcentaje que utiliza como referencia el salario de la persona que se desempeñe como decana o decano de facultad, considerando que estatutariamente las características y los requisitos que se debe cumplir para asumir este cargo son referencia para otros puestos de dirección superior.”*

*Así las cosas, los aquí firmantes, en calidad de decanas y decanos, no solo tenemos interés legítimo en la gestión interpuesta, sino que contamos con plena legitimidad para accionar y consultar sobre una situación que eventualmente nos beneficiará o perjudicará económicamente en lo individual, con los consecuentes riesgos reputacionales o patrimoniales para nuestra querida Universidad.*

*Conclusiones preliminares de esta Asesoría sobre este documento:*

- a. El oficio se remite identificado con un consecutivo de la Facultad de Ciencias Sociales.
- b. En el texto no hay una sola referencia al Consejo Académico de Áreas o a un acuerdo de tal instancia universitaria que permita colegir que lo adicionado se gestiona en nombre de ese órgano colegiado.
- c. Las 7 personas firmantes no signan el recurso en condición de integrantes del Consejo Académico de Áreas ni constituyen la mayoría absoluta de quienes lo integran, que son 15 personas de conformidad con el numeral 66 del *Estatuto Orgánico*.

## II. OBSERVACIONES A LA POSICIÓN DE LA OFICINA JURÍDICA

En el Dictamen OJ-89-2024, la Asesoría Legal institucional asevera que:

*De acuerdo con la documentación adjunta a esta consulta, el recurso fue interpuesto en forma conjunta por: el M.A. Juan Carlos Calderón Gómez, Decano de la Facultad de Artes; el Dr. Leonardo Castellón Rodríguez, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas; la Dra. Isabel Avendaño Flores, Decana de la Facultad de Ciencias Sociales; la Dra. Magda Cecilia Sandí Sandí, Decana de la Facultad de Educación; el Dr. Francisco Guevara Quiel, Decano de la Facultad de Letras; el Dr. Norman Rojas Campos, Decano de la Facultad de Microbiología y la Dra. Flor Isabel Jiménez Segura, Decana del Sistema de Estudios de Posgrado.*

*De lo anterior, aunado a las consideraciones que se exponen en el mismo, se desprende que el recurso de comentario fue suscrito por personas quienes en razón de su cargo, integran el Consejo Académico de Áreas.*

*De hecho, aluden a ese Consejo no sólo como el interesado en el procedimiento para la aprobación de la reforma, sino también como aquel cuya voz no habría sido escuchada antes de promulgar el nuevo reglamento.*

*Adviértase cómo, a partir de la redacción de la impugnación indicada, se extrae que la gestión recursiva no fue promovida a título individual por cada uno de sus firmantes, sino precisamente en su calidad de miembros del referido órgano colegiado. En otras palabras, la reconsideración o reposición que se intenta, está siendo promovida a nombre del Consejo Académico de Áreas.*

De lo antes transcrito, resulta fundamental señalar que:

1. Esta Asesoría estima como correcto lo aseverado por la Oficina Jurídica en cuanto a que quienes suscriben el recurso forman parte del Consejo Académico de Áreas (CAA), pues tal apunte es indubitable; sin embargo, se echa de menos un análisis sobre el hecho irrefutable de que quienes recurren no lo hicieron en nombre del CAA, al tiempo que ni siquiera constituyen la mayoría absoluta de los integrantes de esa instancia colegiada universitaria y, finalmente, tampoco consta un acuerdo de ese órgano colegiado universitario que permita vincular la voluntad colegiada de ese Consejo con la actuación de impugnación de las personas recurrentes.
2. Con base en lo consignado en el oficio FCS-41-2024, la Oficina Jurídica señala que los recurrentes *aluden a ese Consejo no sólo como el interesado en el procedimiento para la aprobación de la reforma, sino también como aquel cuya voz no habría sido escuchada antes de promulgar el nuevo reglamento.*

Sobre este señalamiento es el respetuoso parecer de esta Asesoría que la conclusión realizada por la Oficina Jurídica es imprecisa.

En cuanto a la primera parte, el hecho de que las personas recurrentes hayan aludido al CAA como interesado en *evitar vicios en el procedimiento* que eventualmente le afecten, no sustituye en todo o en parte la condición individual en la que se había gestionado el recurso y la ausencia de un necesario mandato que, mediante una decisión colegiada, hubiere hipotéticamente adoptado tal Consejo para que se interpusiera el recurso.

Como supuesto de hecho, una manifestación de los recurrentes que hubiere incluido a cualquier otro órgano colegiado universitario con ese interés, en cuentas finales, no modificaría la condición de quienes incoaron el recurso.

Sobre la segunda parte, la conclusión se basa en el segundo párrafo del citado oficio FCS-41-2024, que se transcribe nuevamente:

*Es importante destacar que el Consejo Académico de Áreas, integrado en parte por las personas decanas que suscriben este Recurso, envió al Consejo Universitario una serie de observaciones y consultas antes de la aprobación de dicha Reforma. En esa misma línea, se suman otras petitorias individuales o de órganos colegiados en los que participamos algunas personas de las que suscribimos este oficio. Hasta la fecha, ni las observaciones, consultas o petitorias han sido atendidas, lo cual motivó la presentación del recurso, a pesar de haber mantenido abierta la mesa de diálogo en todo momento.*

Desde un plano objetivo, lo que se consigna en este párrafo del documento tiene un carácter meramente descriptivo de las observaciones y consultas (que no son recursos o gestiones de impugnación) del CAA y de las de petitorias individuales o de otros órganos colegiados que, según se indica de forma literal en el oficio, motivaron la presentación del recurso. Así, al leer de forma completa el párrafo *supra* transcrito, resulta claro que la alusión que se efectúa sobre el Consejo Académico de Áreas y sobre las otras peticiones individuales o de otros órganos colegiados, tienen un carácter referencial a la interposición del recurso de marras, pero no obedecen a una decisión colegiada del Consejo que haya ordenado la interposición de la gestión recursiva.

3. Luego, la Oficina Jurídica advierte que de la redacción se extrae que la gestión recursiva no fue promovida a título individual por cada uno de sus firmantes, sino precisamente en su calidad de miembros del referido órgano colegiado.

De nuevo, y con acentuado respeto, se discrepa de la conclusión acá vertida por la Oficina Jurídica. Ni en el texto del propio recurso (FCS-11-2024) ni en el oficio FCS-41-2024, o aún menos en los libelos FCS-94-2024 o FCS-206-2024, se puede aseverar válidamente que los recurrentes presentaron el recurso por integrar el Consejo Académico de Áreas. Antes bien, en la literalidad del oficio analizado por la Oficina Jurídica figura lo siguiente:

*Como usted bien lo indica en cada oficio recibido, hemos interpuesto un Recurso de reposición o de reconsideración en forma conjunta, en contra del acuerdo firme adoptado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6768, celebrada el 14 de diciembre de 2023, relativo a la Reforma integral a las regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica (FCS-11-2024).*

Las personas firmantes del recurso no asumen ninguna calidad o representación del Consejo Académico de Áreas o de algún otro órgano colegiado universitario, circunstancia que sí habría impedido la admisibilidad del recurso en el Consejo Universitario por lo preceptuado en el artículo 219 del *Estatuto Orgánico*.

En criterio de esta Asesoría, resulta impreciso inferir o interpretar que, a partir de lo transcrito, los recurrentes pretendieron actuar en nombre del CAA, como parece concluir la Oficina Jurídica, pues para ello debería constar en los elementos de análisis un acuerdo o una comisión de esa instancia para que las personas recurrentes incoaran la gestión recursiva de marras, que, se reitera, no constituyen ni la mayoría absoluta del citado Consejo Académico para atribuirle la autoría del recurso. Incluso, en la hipótesis de que el recurso lo hubiere interpuesto la mayoría absoluta o calificada de los componentes del citado Consejo sin que mediara en tal gestión un acuerdo de esa instancia, no se podría presumir que actuaron en representación de ella.

### III. POSICIÓN DE LA ASESORÍA LEGAL DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Tras el recuento de los elementos que figuran en los diferentes documentos, es el parecer de esa Asesoría que el análisis brindado en el Criterio Legal CU-2-2024 se mantiene según fue rendido inicialmente, pues los elementos que caracterizan al recurso *sub examine* (el tipo de consecutivo empleado, la calidad en que se firmaron los documentos, la cantidad de las personas firmantes, la ausencia de un acuerdo del Consejo Académico de Áreas y la aclaración final de que se recurre de forma individual) resultan determinantes para concluir que, indiferentemente de lo que se resuelva por el fondo, se sostiene la recomendación de que la gestión de marras

sea admitida por la forma, sin que tal posición resulte óbice para que la Comisión de Asuntos Jurídicos, y con un mejor parecer jurídico, proceda en otro sentido si lo estimare conveniente.

13. Si bien este oficio (FSC-206-2024, del 1.º de marzo de 2024), fue incluido en el Criterio Legal CU-9-2024, del 11 de marzo de 2024, la Comisión de Asuntos Jurídicos no tenía conocimiento formalmente del mismo y, es una clara manifestación de descarga de los argumentos incluidos en el oficio de la Oficina Jurídica Dictamen OJ-89-2024, del 13 de febrero de 2024.

14. Los artículos 219 y 227 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en lo conducente exponen:

*ARTÍCULO 219.- Legitimación para interponer los recursos administrativos.*

*Están legitimadas para interponer los recursos administrativos, ordinarios y extraordinarios, las personas que hayan sido parte en el procedimiento administrativo y ostenten un derecho subjetivo o interés legítimo, que puedan resultar, directa y personalmente, afectadas, lesionadas o con la resolución, decisión o acto administrativo adoptado por un órgano universitario. También podrán interponer recursos administrativos contra disposiciones normativas, las personas que ostenten respecto de estas, algún interés legítimo o derecho subjetivo, sin que se requiera acto de aplicación individual.*

*Los órganos internos universitarios no están legitimados para interponer recursos en contra de las decisiones tomadas por otros órganos universitarios.*

*ARTÍCULO 227.- Recurso de reposición o de reconsideración.*

*Cuando lo impugnado emanare directamente del Consejo Universitario o del Rector o la Rectora, según corresponda, y no tuviere ulterior recurso administrativo, la persona interesada podrá interponer recurso de reposición o reconsideración en el plazo de cinco días hábiles. Para su resolución, el órgano competente contará con un plazo de diez días hábiles.*

15. La Comisión de Asuntos Jurídicos decide separarse del Dictamen OJ-89-2024, del 13 de febrero del 2024 considerando que este dictamen se emitió con anterioridad al oficio FCS-206-2024, del 1.º de marzo de 2024, incluido en el Criterio Legal-CU-9-2024, del 11 de marzo de 2024 y a partir de la investigación preliminar desarrollada recomienda al plenario que el recurso de reposición o de reconsideración interpuesto por los decanos y decanas sea acogido por la forma y que este proceda a conformar una comisión especial o bien a trasladar a la CAJ para que se lleve a cabo el análisis por el fondo, de acuerdo al plazo y consideraciones necesarias contempladas en el Art 227 del *Estatuto Orgánico*

*de la Universidad de Costa Rica* ya que lo indicado en el FCS-206-2024 del 1.º de marzo del 2024 subsana o aclara que la presentación del recurso los recurrentes lo realizan en su investidura de decanos y decanas pero no como miembros del CAA, situación que hubiera quedado aclarado desde un inicio del proceso cuando fueron convocados a la CAJ el miércoles 24 de enero del 2024.

16. La Comisión de Asuntos Jurídicos hizo una valoración preliminar de los alegatos del recurso, observando en detalle lo siguiente:

a) Los recurrentes plantearon su gestión recursiva de una forma particular, pues no emplearon la lógica habitual para impugnar un acto o conducta administrativa, que pasa, en primer término, por manifestar de manera concisa y circunstanciada los hechos que fundamentan el recurso y luego la exposición de consideraciones de Derecho que propenden a evidenciar una incorrección en el proceder de la Administración Pública; en su lugar, denominaron *considerandos* a la narración de hechos o apreciaciones que guardan relación con la materia del régimen salarial académico tras la reforma integral aprobada en la citada sesión n.º 6768, sin que tales elementos evidencien reproches específicos explícitos asociados a algún derecho subjetivo.

b) Tras un análisis pormenorizado, se interpreta que los considerandos 1, 2, 3, 10, 11 y 13 del recurso no exponen algún reclamo que resulte conculcatorio de los derechos subjetivos de los recurrentes, pues no se acredita ningún perjuicio específico que permita colegir un exceso en la conducta desplegada por el Consejo Universitario; incluso, los considerandos 10 y 11 se refieren a circunstancias referidas a otras instancias que son parte del presente recurso.

c) Con respecto a los considerandos 5, 6, 8 y 9, es menester aclarar que la potestad estatutaria del Consejo Universitario para dictar la reglamentación de carácter general de la Institución se encuentra respaldada por el inciso k) del artículo 30 del *Estatuto Orgánico*, que establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario:*

(...)

k) *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en La Gaceta Universitaria. El reglamento para las elecciones en que participa la Asamblea Plebiscitaria no podrá ser modificado por el Consejo Universitario en los 60 días anteriores a las elecciones.*

Así, el ejercicio de la potestad de reforma reglamentaria debe observar los parámetros jurídicos que informan el actuar de una Administración Pública con tales poderes, por lo que es necesario subrayar que tal facultad de emisión normativa se ve limitada por el principio de conexidad, que consiste en que las modificaciones que sean introducidas al proyecto normativo que es publicado en consulta (entendido como el derecho de enmienda) no se aparten de forma esencial del objeto del cuerpo regulatorio cuando es definitivamente aprobado. Como un ejemplo analógico que ilustra de manera apropiada el caso de marras, conviene tener en cuenta lo que para la Asamblea Legislativa ha dispuesto la Sala Constitucional:

*(...) El principio de conexidad procura que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de ratio o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, sea a través de cambios en el objetivo del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes. Ese marco se entiende definido, fundamentalmente, por la materia sobre la que versa el proyecto de ley. Así, por la vía de enmienda el proyecto no podría modificarse a tal grado que afecte el fondo del tema objeto del proyecto; menos aún, excluir dicho tema del todo, o bien, introducir un tema no regulado en el proyecto original. Claro está que no es cualquier cambio o variación que sufra el proyecto durante su tramitación el que podría considerarse contrario al principio de conexidad, sino aquél que exceda las potestades de enmienda del legislador. Con el fin de establecer una base susceptible de verificación, la Sala Constitucional ha señalado que para determinar si existe conexidad entre las modificaciones introducidas por la vía de derecho enmienda y el proyecto original (derecho de iniciativa) es preciso determinar el objeto de proyecto de ley en cuestión. Para tal determinación, la Sala Constitucional hace un análisis de la exposición de motivos y contenido del proyecto de ley original y la contrasta con las enmiendas sufridas durante el proceso de aprobación. Esta información es lo que se tomará como referencia para determinar si el proyecto aprobado en primer debate guarda conexidad con el presentado originalmente. Así, el texto formulado con la iniciativa fija el marco para el ejercicio del derecho de enmienda. Por otra parte, al ser el principio de conexidad una forma de control del ejercicio del derecho de enmienda de los diputados, su ponderación resulta muchas veces un trabajo difícil, de manera que ante la duda razonable, es admisible una deferencia hacia los poderes del legislador por parte de la Sala (ver sentencias números 2008-010450 de las nueve horas y cero minutos del veintitrés de junio de dos mil ocho; 2008-005179 de las once horas del cuatro de abril de*

*dos mil ocho; 2008-002521 de las ocho horas y treinta y un minutos del veintidós de febrero de dos mil ocho, y 2007-017104 de las nueve horas y treinta y seis minutos del veintitrés de noviembre de dos mil siete)*" (Resolución No. 2016-01691 de las 11:20 hrs. del 3 de febrero de 2016).

Una vez aprobado el reglamento con las modificaciones que válidamente fueron introducidas y que no se apartan del objeto original del proyecto consultado, lo que procede es su publicación en *La Gaceta Universitaria*, acto que como bien indican quienes recurren se efectuó el 3 de enero de 2024 en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 2-2024.

La organización democrática universitaria prevé la forma en que son repartidas las competencias institucionales. Lo actuado por el Consejo Universitario no vulneró de forma alguna el debido proceso, en el tanto la Comunidad Universitaria tuvo oportunidad de referirse a la normativa aprobada e incluso se siguió un procedimiento con mesas de trabajo que se incluyó en el dictamen CCCP-6-2023.

- d) En cuanto al considerando 7, el reclamo que allí se consigna no está asociado ni se aclara de qué forma perjudica los derechos subjetivos de los recurrentes; no obstante, se aclara que el proceder seguido no vulnera ninguna norma universitaria.
- e) Sobre el considerando 12, resulta necesario resaltar que no se acredita en el recurso ninguna referencia puntual de alguna resolución de la Sala Constitucional que acredite la suspensión de la vigencia de la *Ley marco de empleo público*, aspecto que permite calificar al alegato analizado como no valedero, pues que permite concluir un indebido proceder del Consejo Universitario con lo actuado en la sesión n.º 6768.
- f) En síntesis, ninguno de los reproches planteados por los recurrentes permiten evidenciar o cuestionar el procedimiento que fue seguido por el Consejo Universitario según lo ordena el inciso k) del artículo 30 del *Estatuto Orgánico*, circunstancia que, de forma motivada, permite descartar los reproches que se desprenden de los considerandos del pliego recursivo, así como todas las pretensiones que fueron consignadas en él. Para mayor detalle ver los anexos 1 y 2 del acta.

## ACUERDA

1. No acoger para su análisis el recurso de reposición o de reconsideración interpuesto por un grupo de siete decanas y decanos en contra del acuerdo firme adoptado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6768, del 14 de diciembre de 2023, en relación con la reforma integral a las *Regulaciones del Régimen Salarial Académico (RSA) de la Universidad de Costa Rica*.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 8.** El Consejo Universitario toma un acuerdo derivado de lo establecido en el artículo 7 de la presente sesión.

El Consejo Universitario **ACUERDA** rechazar el recurso de reposición o de reconsideración interpuesto por un grupo de siete decanas y decanos en contra del acuerdo firme adoptado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6768, del 14 de diciembre de 2023, en relación con la reforma integral a las *Regulaciones del Régimen Salarial Académico (RSA) de la Universidad de Costa Rica*.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 9.** El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la juramentación de autoridades universitarias.

**ARTÍCULO 10.** El Consejo Universitario procede a la juramentación del Dr. Gilberth Alvarado Barboza, como subdirector de la Red de Áreas Protegidas; del Dr. Luis José Quesada Quirós, como subdirector del Centro de Investigaciones en Tecnologías de la Información y Comunicación, y del Dr. Edgar Espinoza Cisneros, como subdirector de la Escuela de Geografía.

**Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera**  
**Director**  
**Consejo Universitario**

## TEU-659-2024

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **5 de junio de 2024**.

En este proceso se eligió a Dr. Patricio Raúl Becerra Barrios, Dra. Leonora de Lemos Medina y Dr. Ricardo Andrés González Fallas como representación docente de la Escuela de Ingeniería Mecánica en la Asamblea Colegiada Representativa, por el periodo comprendido **del 21 de julio de 2024 al 20 de julio de 2026**.

## TEU-663-2024

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **5 de junio de 2024**.

En este proceso se eligió a la M.Sc. Alejandra Sánchez Calvo para ejercer el puesto de la Subdirección de la Escuela de Ingeniería Mecánica, por el periodo comprendido **del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2026**.

## TEU-666-2024

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **5 de junio de 2024**.

En este proceso se eligió a la Dra. Elsa Patricia Siu Lanzas para ejercer el puesto de la Subdirección de la Escuela de Filosofía, por el periodo comprendido **del 11 de junio de 2024 al 10 de junio de 2026**.

**M.Sc. Juan José Mora Román**  
**Presidente**

**Nota del editor:** *Los documentos publicados en La Gaceta Universitaria y sus Alcances son copia fiel del original recibido en el Consejo Universitario.*



### **IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.